



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00112-00**

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LOZANO LIZARAZO

**DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **ANDRÉS FELIPE LOZANO LIZARAZO** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las demandadas.

1. Mediante fallo de tutela del 19 de junio de 2020 este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de petición, ordenando lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **ANDRES FELIPE LOZANO LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.418.920 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'** (i) que remita al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documentación referida en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, especialmente el concepto favorable para libertad condicional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. (ii) que una efectúe la remisión deberá informarle tal circunstancia al tutelante en aras de garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental de petición.

(...)."

2. En escrito remitido a través de correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad demandada a través de correo de fecha 10 de julio de 2020 informó al Despacho que mediante correo electrónico de fecha 4 de julio de 2020, fue remitido al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá oficio No. 113 COBOG-AJUR por el cual se remite la Resolución favorable 2227, cartilla biográfica y certificado de conducta, a fin de que dicha autoridad decidiera sobre la solicitud de libertad condicional del actor.

indica igualmente, que de la página web de la Rama Judicial se indica que ingresó la solicitud de libertad condicional con la documentación enviada por el

fundamentales invocados por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

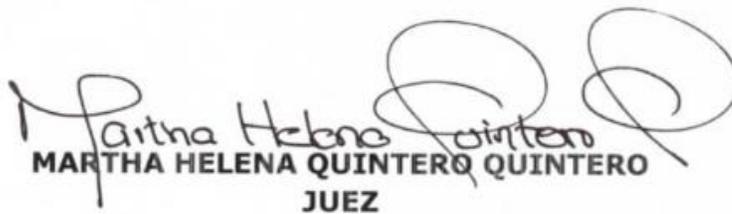
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

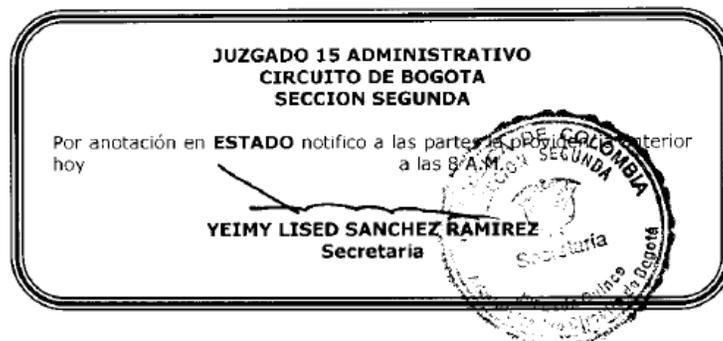
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

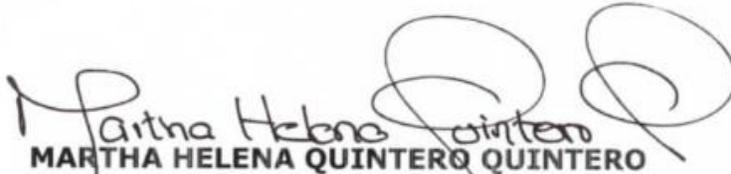
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00113-00**
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN AGUILERA VELÁSQUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 31 de julio de 2020, la Unidad Prestadora de Salud Bogotá- Dirección de Sanidad Policía Nacional aduce haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho el 23 de junio de 2020, para lo cual informa que a la tutelante le fue agendada cita para realizar comité a beneficiario para el 03 de septiembre de 2020 a las 13:00 horas, aportando los respectivos soportes por este medio.

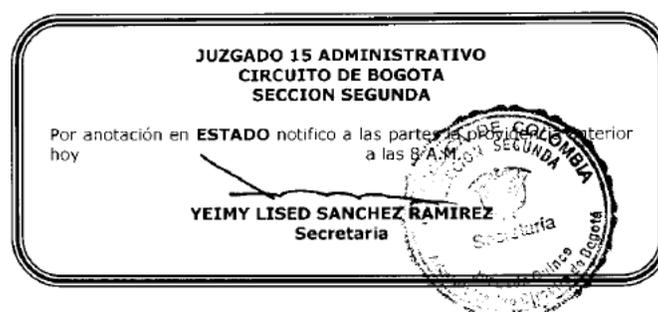
Así mismo, la Policía Nacional envió correo electrónico el 04 de agosto de 2020 en el mismo sentido, informando además que el responsable de dar cumplimiento a la tutela del asunto es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante el memorial allegado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido del mismo, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2020-000190-00
DEMANDANTE GUILLERMO ORJUELA TORRES
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesto por la apoderada de la entidad demandada, en escrito enviado al correo electrónico del Despacho de fecha 19 de agosto de 2020.

Antecedentes

Dentro del proceso de la referencia se profirió auto admisorio de tutela el día 12 de agosto de 2020, instaurado por el señor GUILLERMO ORJUELA TORRES en contra del ente accionado, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual ordenó la notificación correspondiente.

La entidad accionada, mediante memorial de fecha 19 de agosto de 2020, solicitó a este Despacho se declare la nulidad de la acción de tutela por indebida notificación y, en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación y se conceda un nuevo término para que la entidad se pronuncie acerca de la acción constitucional.

Sostuvo la apoderada de la entidad que no fue notificada en debida forma, toda vez que con la notificación se allegó el auto de admisorio únicamente, sin adjuntar copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, desconociendo los derechos de debido proceso, de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una irregularidad que se presenta en el marco de un proceso judicial y por cuya gravedad, el legislador ha establecido la consecuencia de invalidar las actuaciones procesales adelantadas. Es una figura jurídica cuyas causales son traídas taxativamente en la ley procesal ante las cuales se hace imposible continuar el proceso y que acarrear la invalidez de lo que se ha adelantado sin que la misma se decretara siempre por vía judicial.

El Decreto 2591 de 1991, no establece causales de nulidad aplicable al proceso de tutela, por lo tanto, la Corte Constitucional¹ ha decidido acoger las causales que consagra la norma procesal general. Por lo tanto, lo procedente es remitirnos al artículo 133 del Código General del Proceso, normativa que establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda se constituye como una causal de nulidad del proceso, la cual, de ser declarada afectaría únicamente las actuaciones posteriores. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que no se ha surtido actuación posterior a la admisión de la demanda de tutela y por lo tanto lo procedente es

¹ Corte Constitucional, auto 159 del 15 de marzo de 2018 "3.2. A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso."

ordenar que por secretaria se realice la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, remitiendo la totalidad de los anexos allegados por la parte actora, a efectos de que la Administradora Colombiana de Pensiones pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

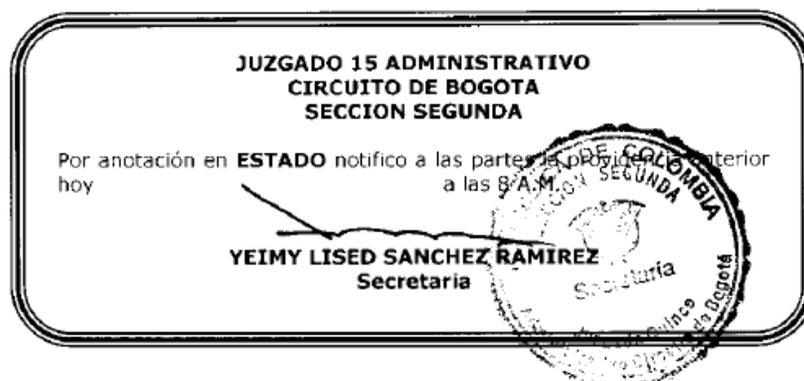
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" el 19 de agosto de 2020 tendiente a obtener la nulidad de las actuaciones adelantadas desde la notificación del auto admisorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese en debida forma la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, enviando copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta, y se sirva aportar el expediente administrativo del señor GUILLERMO ORJUELA TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00202-00**
DEMANDANTE: SOCIEDAD JOSÉ VICENTE UREÑA Y COMPAÑÍA LTDA
**DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO E
INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **María Victoria Ureña Zuccardi** en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD JOSÉ VICENTE UREÑA Y COMPAÑÍA LTDA**, en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. REQUERIR a la parte accionante a fin de que aporte ante esta instancia judicial constancia de envío electrónico del recurso de reposición interpuesto contra la Superintendencia de Notariado y Registro Instrumentos Públicos sobre el cual solicita la protección constitucional.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

